

# DECRETO EJECUTIVO N°44363-S

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confiere los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N°6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 8, 50, 69 y 70 la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”, 1, 2 incisos b), c) y ch) y 6 de la Ley N°5412 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; 1, 2, 3 incisos b), c), d) y e), 5, 7 y 10 de la Ley N° 8968 del 7 de julio del 2011 “Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales”.

### CONSIDERANDO:

- 1.- Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, por lo que es potestad del Ministerio de Salud velar por la salud de la población.
- 2.- Que la teleconsulta es una modalidad de atención en salud a distancia que utiliza las tecnologías de la información y comunicación para brindar servicios de salud, permitiendo acercar los servicios de salud a personas que viven en áreas remotas o con dificultades de acceso a establecimientos de salud, facilitando la atención a aquellos que no podrían recibirlas de manera presencial.
- 3.- Que es necesario regular y establecer los lineamientos para garantizar la calidad, seguridad y confidencialidad de la teleconsulta en Costa Rica.

4.- Que mediante la Asamblea Mundial de la Salud 71.7 de la Organización Mundial de Salud acordó solicitar a los Estados a que evalúen el uso de las tecnologías digitales para la salud, a que examinen, según proceda, de qué modo las tecnologías digitales podrían integrarse en las infraestructuras y reglamentos actuales de los sistemas de salud, a que optimicen, en la elaboración y las reformas de los sistemas de salud, a que determinen los ámbitos prioritarios en los que convendría disponer de orientaciones normativas, asistencia y asesoramiento técnicos sobre salud digital, a que promuevan y apoyen la compatibilidad de las tecnologías digitales para la salud, a que difundan, según proceda, prácticas óptimas y ejemplos acertados de arquitectura, programas y servicios de salud digital, a que refuercen la resiliencia en materia de salud pública, a que creen, especialmente a través de medios digitales, capacidad en materia de recursos humanos para la salud digital, a que mejoren los conocimientos digitales de todos los ciudadanos, se elaboren políticas públicas y legislación de protección de datos y crear alianzas interregionales.

5.- Que con base en la implementación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) en el ámbito de la salud, resulta necesario regular el uso y alcances de la integración de estas tecnologías como una herramienta complementaria en la prestación de servicios de salud por parte de los profesionales sanitarios.

6.- Que la implementación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) en el ámbito de la salud podría convertirse en una gran herramienta complementaria que permita aumentar la capacidad de gestión de los servicios de atención en Costa Rica, así como mejorar la calidad de atención y facilitar el acceso oportuno y en igualdad de condiciones a los servicios de salud, ofreciendo un servicio continuo y no fraccionado en la atención de los usuarios.

7.- Que el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) podría colaborar con la disminución de las listas de espera, el mejor aprovechamiento de los recursos institucionales y la reducción de aglomeraciones en los centros de salud.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública", el presente Decreto Ejecutivo fue sometido a consulta pública ante la ciudadanía y sectores interesados, en la plataforma virtual del Sistema de Control Previo (SICOPRE) del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Como resultado de este proceso se recibieron observaciones por parte de un ciudadano y de una organización, las cuales fueron analizadas y tomadas en consideración.

9.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe N° DMR-DAR-INF-135-2023 emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto,

## **DECRETAN:**

### **REGLAMENTO PARA EL CONTROL Y REGULACIÓN DE LA TELECONSULTA SANITARIA EN COSTA RICA**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto.** El presente reglamento tiene como objeto regular el desarrollo y delimitar los alcances para el uso oportuno, adecuado, seguro y eficiente de la teleconsulta en la prestación de servicios de salud a la población de Costa Rica, así como promover y regular la implementación de la teleconsulta como una modalidad complementaria de atención en salud, asegurando su adecuado funcionamiento, calidad en la prestación de los servicios y garantizando la protección de la privacidad de las personas usuarias y de los profesionales sanitarios.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de este reglamento son de aplicación obligatoria en el territorio nacional, para todas aquellas instituciones y organizaciones prestadoras de servicios de salud sean públicas, privadas o mixtas, así como a los profesionales en salud que realicen su práctica de forma liberal. Se excluyen de éste los servicios de salud para animales.

**Artículo 3.- Definiciones.** Para efectos de la aplicación del presente decreto, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Acto clínico:** Conjunto de acciones que recibe el usuario en los servicios de salud, las cuales tienen como objeto la atención de las necesidades en salud del usuario y son realizadas por un profesional en salud debidamente autorizado para esta función.
- b) **Asentimiento informado:** Aceptación expresa y voluntaria, por parte de la persona de 12 o más años pero menor de 18 años, de participar en una teleconsulta con un profesional en salud.
- c) **Consentimiento informado:** Es el proceso mediante el cual una persona confirma, voluntariamente, su deseo de participar en una teleconsulta con un profesional en salud.
- d) **Interoperabilidad:** Es la capacidad de diferentes sistemas de tecnología de la información, aplicaciones de software y redes para comunicar e intercambiar datos con exactitud, efectividad y consistencia, y para utilizar la información que se ha intercambiado.
- e) **Modalidad asincrónica o diferida.** Consulta o atención entre un profesional en salud y un usuario por medio de la cual la compilación de datos, textos, sonidos, imágenes o video, como el eventual criterio es transmitido sin la necesidad de que la persona que emite y quien recibe los datos, estén conectados simultáneamente. Ejemplos de una atención asincrónica es la que se lleva a cabo por medio de correo electrónico o mensajes de texto.
- f) **Modalidad sincrónica o en tiempo real:** Consulta o atención entre un profesional en salud y un usuario por medio de la cual la compilación de datos, textos o sonidos, imágenes o video, como el eventual criterio clínico es transmitido de forma simultánea y en tiempo real. Ejemplos de una atención sincrónica es la que se lleva a cabo por medio de una videollamada en tiempo real.

- g) **Persona teleconsultante:** Persona que recibe la asistencia de un profesional en salud por medio del uso de las TIC.
- h) **Profesional teleconsultado:** Profesional en salud que según las disposiciones de este reglamento puede brindar asistencia a los usuarios de sus servicios por medio del uso de las TIC.
- i) **Profesional en salud:** Aquellos comprendidos en el artículo 40 de la Ley 5395, Ley General de Salud, de 30 de octubre de 1973, y que cuentan con grado mínimo de licenciatura e incorporados y activos ante sus respectivos colegios profesionales.
- j) **Tecnologías de la información y la comunicación (TIC):** Son el conjunto de medios de comunicación y las aplicaciones de información que permiten la captura, producción, almacenamiento, tratamiento, y presentación de informaciones en forma de voz, imágenes y datos contenidos en señales de naturaleza acústica, óptica o electromagnética. Las TIC incluyen la electrónica como tecnología base que soporta el desarrollo de las telecomunicaciones, la informática y el audiovisual.
- k) **Teleconsulta sanitaria:** Es una modalidad de consulta brindada por profesionales mediante el uso de las TIC. Esta modalidad requiere la presencia de la persona que es sujeto de la atención y un profesional teleconsultado, en ubicación física distinta. Las consultas pueden ser programadas o no programadas.

## CAPÍTULO II

### TELECONSULTA SANITARIA

**Artículo 4.- Profesionales autorizados.** Los profesionales que posean un grado académico de licenciatura o uno superior en alguno de los siguientes campos pueden ofrecer sus servicios vía teleconsulta siempre y cuando cumplan con las disposiciones del presente reglamento: farmacia, medicina, odontología, enfermería, nutrición, psicología, terapeutas y trabajo social. Adicionalmente estos profesionales deben estar autorizados por el colegio profesional respectivo para ejercer su profesión en el país.

**Artículo 5.- Toma de decisión.** La decisión de optar por una teleconsulta o una consulta presencial debe ser discutida y acordada entre el profesional y el usuario, teniendo en cuenta las necesidades del proceso de atención, las preferencias del usuario y las opciones disponibles en cada situación particular.

La implementación de la teleconsulta sanitaria es una modalidad de atención complementaria y no sustituye por ningún motivo la valoración presencial y directa que debe recibir un usuario por parte del profesional en salud tratante.

**Artículo 6.- Escenarios para la implementación de la teleconsulta.** Con base en lo dispuesto en el artículo 4 del presente reglamento y siempre y cuando no se requiera de una valoración física presencial por parte de los profesionales sanitarios, se puede utilizar la modalidad de teleconsulta, en los siguientes escenarios:

- a) Consultas con un profesional cubierto por este reglamento, con las exclusiones descritas en el siguiente artículo.
- b) Interconsulta entre profesionales en salud.
- c) Charlas educativas a los usuarios en temas de salud.

**Artículo 7.- Exclusiones.** Se excluye expresamente de la posibilidad de utilizar la modalidad de teleconsulta en los siguientes escenarios:

- a) Necesidad de un examen físico.
- b) Para emitir cualquiera de los siguientes: certificado del estado de salud, certificados de nacimiento, certificados de defunción, certificados aeronáuticos, dictámenes para licencia de conducir y los dictámenes de portación de armas.
- c) Cuando no se cuente con cualquiera de las condiciones definidas en el artículo 10 de este reglamento.

**Artículo 8.- Principios aplicables a la teleconsulta.** La práctica de la teleconsulta en todo momento debe estar basada en los siguientes principios:

- a) **Primera consulta presencial:** En procura de los principios de confianza y privacidad que caracterizan la relación entre el profesional y el usuario, la primera consulta, acercamiento o atención debe ser presencial, de modo que permita al profesional en salud obtener el conocimiento técnico y científico suficiente en relación con las necesidades que posee el usuario respecto a su salud en general. Se exige de este principio a las teleconsultas realizadas en situaciones de emergencia, así declaradas por el Poder Ejecutivo, quedando pendiente la evaluación física para ser efectuada a la brevedad, si así se amerita.
- b) **Congruencia:** El profesional en salud debe valorar de una forma oportuna y según las necesidades del usuario, cuál será la herramienta TIC idónea para la implementación de la teleconsulta.
- c) **Confianza:** Tanto el profesional teleconsultado como el usuario teleconsultante siempre deben actuar velando por el interés común y ninguna de las partes debe intentar dañar a la otra aprovechando sus debilidades.
- d) **Privacidad:** El profesional teleconsultado que otorga el servicio debe asegurarse de que se le respete el derecho al usuario a decidir cuándo, cómo, y hasta qué punto otros pueden acceder a su información clínica.
- e) **Confidencialidad:** El profesional teleconsultado es responsable de custodiar todos aquellos documentos, tanto impresos como digitales, en que se registren datos clínicos, diagnósticos, terapéuticos y pronósticos.
- f) **No abandono:** El profesional teleconsultado debe establecer de previo al inicio de la teleconsulta las alternativas para procurar la continuidad de la atención en caso de que por alguna circunstancia ya sea técnica, ética o de fuerza mayor, no sea posible la continuación de la atención por medio de las TIC, e informarle al usuario de estas alternativas.

**Artículo 9.- Uso de expediente clínico en la teleconsulta.** Es deber de todo profesional teleconsultado registrar en el expediente clínico, sea en papel o digital, toda la información que razonablemente se considere útil para dar a conocer el estado de salud del usuario y su evolución. Dicho expediente clínico debe contener la siguiente información:

- a) Datos del teleconsultante: nombre completo del usuario, número de identificación y tipo de documento de identidad, fecha de nacimiento, edad, sexo, dirección completa, número telefónico, número de contacto en caso de emergencia, nombre de la persona a contactar en caso de emergencia o en menores de edad, correo electrónico.
- b) El profesional en salud debe hacer constar por escrito si la consulta o atención solicitada por parte del usuario, es posible resolverla por medio del uso de las TIC o si, por el contrario, se requiere de una atención o valoración presencial.
- c) Consentimiento del usuario en cuanto al uso de la teleconsulta. Este documento debe ser firmado por el usuario en la primera consulta presencial.
- d) Hallazgos de anamnesis y de ser posible las observaciones de la inspección visual del usuario.
- e) Indicaciones que el profesional teleconsultado le brinde al usuario.

**Artículo 10.- Condiciones para realizar la teleconsulta.** Los profesionales teleconsultados deben cumplir con las siguientes condiciones para poder ejercer las teleconsultas con sus usuarios:

- a) Estar incorporados y autorizados para el ejercicio profesional por el colegio profesional correspondiente.
- b) El lugar donde se brinde la atención debe ser privado, donde se asegure la confianza y confidencialidad especificadas en los principios del artículo 8 del presente reglamento y acorde a lo estipulado en las regulaciones de ética profesional del colegio profesional respectivo.
- c) Cumplir con las obligaciones que se indican en las regulaciones de ética profesional del colegio profesional respectivo con relación a la modalidad de teleconsulta, cuando estas existan.
- d) Constatar que en el expediente clínico esté el documento de consentimiento informado debidamente firmado por el usuario.
- e) Garantizar la confidencialidad y privacidad de los datos personales del usuario, cumpliendo con las disposiciones establecidas en la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud” y sus reformas, en la Ley N° 8968 Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales y las normativas vigentes en materia de protección de datos.



**Artículo 11.- Responsabilidad de los servicios de salud que brindan teleconsulta.**

Los servicios de salud cuyos funcionarios brindan servicios de teleconsulta deben garantizar la calidad de la atención, procurar la mejora continua de la experiencia del usuario y asegurar la atención segura y efectiva a distancia, para lo cual deben tomar acciones en los siguientes ámbitos:

- a) **Infraestructura tecnológica:** Se debe contar con la infraestructura tecnológica necesaria, como plataformas seguras de teleconsulta y equipos adecuados, para llevar a cabo las consultas a distancia de manera efectiva.
- b) **Personal capacitado:** Se debe contar con personal de salud capacitado y competente en el uso de la tecnología de teleconsulta, así como en las mejores prácticas para brindar atención a distancia.
- c) **Asentimiento o Consentimiento informado:** Se deben establecer los protocolos y formularios para que los profesionales obtengan el asentimiento o consentimiento informado, según sea el caso, de los usuarios antes de realizar la teleconsulta.
- d) **Privacidad y seguridad de datos:** Se deben implementar medidas para proteger la privacidad y seguridad de la información del usuario durante las teleconsultas, utilizando conexiones seguras y cumpliendo con la Ley N° 8968 del 7 de julio del 2011 “Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales” y el Decreto Ejecutivo N° 37554-JP del 30 de octubre del 2012 “Reglamento a la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales”, artículos del 27 al 39.
- e) **Acceso y equidad:** Se debe garantizar que la teleconsulta esté disponible y accesible para todos los usuarios, independientemente de su ubicación geográfica o condición socioeconómica, en la medida de lo posible.
- f) **Continuidad de la atención:** Se debe asegurar la coordinación adecuada entre las teleconsultas y la atención presencial, cuando sea necesario, para mantener la continuidad del cuidado del usuario.

- g) **Registro y documentación:** Se deben mantener registros claros y completos de cada teleconsulta realizada, incluyendo información relevante sobre el abordaje del usuario.
- h) **Evaluación de la calidad:** Se debe evaluar periódicamente la calidad de sus servicios de teleconsulta mediante la revisión de indicadores de rendimiento y la retroalimentación de los usuarios.
- i) **Educación del usuario:** Se debe proporcionar información clara y comprensible a los usuarios sobre cómo acceder y utilizar la teleconsulta de manera efectiva.

**Artículo 12.- Responsabilidad del profesional teleconsultado.** Todos aquellos profesionales que decidan la implementación de la teleconsulta se encuentran sujetos a todos los deberes profesionales estipulados en las distintas normativas que regulan el correcto ejercicio de la profesión de forma presencial, así como todos los principios deontológicos aplicables, por lo que el mismo se hace responsable de todas las consecuencias legales o disciplinarias que acaree su implementación. Adicionalmente, los profesionales teleconsultados son responsables de:

- a) Mantener en todo momento la comunicación asertiva, manejo de la frustración, buena atención y cercanía con los usuarios, claridad y efectividad en teleconsultas, saber manejar las emociones, tolerancia y paciencia para realizar teleconsultas de manera segura y efectiva.
- b) Brindar información clara y comprensible al usuario sobre los beneficios, limitaciones y riesgos asociados a la teleconsulta.
- c) Mantener registros completos y precisos de las teleconsultas realizadas, los cuales deberán ser almacenados de manera segura en el expediente clínico en salud del usuario.

**Artículo 13.- Consentimiento informado.** Durante la primera consulta presencial, y una vez verificada la anuencia del profesional y del usuario para realizar las atenciones posteriores vía teleconsultas, se debe firmar un consentimiento informado, el cual debe cumplir con las siguientes condiciones:

- a) El profesional debe explicar de manera clara y comprensible, sin influenciar la decisión del usuario lo siguiente: las características y la forma en la que estas atenciones se brindarán, aspectos de privacidad, otorgamiento de citas, la posibilidad de eventuales fallas tecnológicas, forma de contacto durante la atención por modalidades no presenciales, coordinación de atención con otros profesionales sanitarios y particularmente lo respectivo a la información sobre la transmisión de imágenes y uso de datos personales que se requerirán en el proceso; sin perjuicio de cualquier otra información que llegase a considerar pertinente transmitir al usuario.
- b) El documento debe incluir el nombre completo, identificación del usuario; fecha de entrega y firma del usuario; diagnóstico(s) actual(es) del usuario; posibles riesgos de atender la teleconsulta.
- c) En caso de usuarios menores de 12 años o mayores de edad legalmente incapaces el documento debe ser firmado por su representante legal.
- d) En el caso de usuarios de 12 o más años pero menores de 18 años, se debe utilizar el asentimiento informado, el cual también debe ser incorporado en el expediente del usuario.
- e) Se debe tomar en cuenta las necesidades particulares de las personas con discapacidad, siendo que la información requerida para brindar el consentimiento informado se debe dar en condiciones y formatos accesibles y apropiados a sus necesidades.

**Artículo 14.- Prescripción de medicamentos.** En aquellas teleconsultas que requieran la prescripción de medicamentos, ya sea de uso común, antibióticos, psicotrópicos o estupefacientes, se debe cumplir con los siguientes aspectos:

- a) La receta puede ser firmada por el profesional en salud, según competencias legales, ya sea de manera física o digital, en esta debe constar su nombre, profesión, especialidad (de contar con ella) y código profesional.
- b) Las recetas digitales deben ser firmadas con un certificado de firma digital válido. Se prohíbe expresamente que el profesional teleconsultado remita al usuario por algún medio de TIC copias de recetas firmadas autógrafamente.

- c) La receta debe de incluir los datos personales del usuario: nombre, identificación, edad, fecha de la prescripción, peso y talla. .
- d) Tanto en el expediente clínico del usuario como en la receta, deben quedar registrados todos los detalles de la prescripción médica: dosis, frecuencia de utilización, vía de administración y tiempo de uso del medicamento.
- e) En el caso de la prescripción de psicotrópicos y estupefacientes, debe constar en el expediente clínico del usuario una consulta presencial médica previa, en la que se indicó la prescripción originalmente por parte del profesional.
- f) En el caso del sector privado, todas las prescripciones de psicotrópicos y estupefacientes deben ser realizadas por medio del Sistema Automatizado de Receta Digital.

**Artículo 15.- Seguimiento.** El seguimiento en teleconsulta debe mantener la continuidad de la atención y cuidado del usuario, especialmente donde el acceso a la atención presencial puede ser limitado o difícil, por lo que se debe cumplir en los siguientes aspectos generales:

- a) **Objetivo del seguimiento:** El personal sanitario puede dar seguimiento en teleconsulta con el objetivo de evaluar el progreso del usuario, asegurar el cumplimiento del tratamiento, ajustar medicamentos o terapias según sea necesario y brindar apoyo continuo.
- b) **Comunicación remota:** Durante el seguimiento, se debe hacer uso de tecnología de comunicación a distancia como videollamada o aplicaciones de salud, para interactuar con el usuario y recopilar información relevante.
- c) **Educación y asesoramiento:** El personal sanitario puede proporcionar orientación adicional al usuario, responder a preguntas y brindar información sobre su condición y el plan de tratamiento.
- d) **Evaluación de resultados:** Durante el seguimiento, se deben revisar los resultados de exámenes, análisis de laboratorio u otros datos que puedan haberse obtenido después de la consulta inicial.

### CAPÍTULO III

#### SEGURIDAD, CALIDAD Y EVALUACIÓN

**Artículo 16.- Seguridad y calidad de la teleconsulta.** Tanto los servicios de salud como los profesionales que ofrezcan atención vía teleconsulta deben cumplir con los siguientes aspectos para procurar la seguridad y calidad de la atención:

- a) Se deben implementar medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad de las comunicaciones durante la teleconsulta, así como la integridad y confidencialidad de los datos transmitidos.
- b) Se debe fomentar la capacitación continua de los profesionales sanitarios en el uso adecuado de las tecnologías utilizadas en la teleconsulta.
- c) Se deben implementar medidas para proteger la privacidad y confidencialidad de los datos durante la teleconsulta, como el uso de conexiones seguras y cifrado de extremo a extremo.
- d) Se debe verificar la identidad del usuario como el nombre, apellidos, lugar y fecha de nacimiento.
- e) Se debe procurar una conexión a internet estable para garantizar una comunicación fluida durante la teleconsulta. En caso de interrupción, se deberá continuar con la teleconsulta por el medio alternativo acordado, de no lograrse reprogramar la teleconsulta.
- f) Se deben utilizar plataformas de teleconsulta con características de seguridad integradas y cumplimiento de normas de protección de datos.
- g) Se debe mantener un registro claro y completo de cada teleconsulta, incluyendo información relevante y recomendaciones.
- h) Se debe garantizar que los profesionales teleconsultados estén capacitados para el uso de la tecnología y que cumplan con los permisos, autorizaciones o licencias necesarios.

**Artículo 17.- Evaluación de la calidad.** Los servicios de salud deben evaluar la calidad de la teleconsulta cada año, con la finalidad de que esta sea mejorada de forma continua. Para esto se debe recopilar y analizar los datos para medir la calidad en los siguientes términos:

- a) **Encuesta de satisfacción:** Se debe medir la satisfacción del usuario mediante encuestas o cuestionarios que evalúen la comodidad, la claridad de la comunicación y la efectividad percibida de la teleconsulta.
- b) **Resultados clínicos:** Se deben analizar los resultados de la teleconsulta en términos de mejoras en la salud del usuario, control de enfermedades y adherencia de tratamientos.
- c) **Eficiencia y accesibilidad:** Se debe evaluar el tiempo de espera para la teleconsulta, la facilidad de acceso a la plataforma y la eficiencia en general del proceso.
- d) **Uso de tecnología segura:** Se debe evaluar si se utilizaron plataformas y herramientas tecnológicas seguras para garantizar una comunicación clara durante la teleconsulta.

**Artículo 18.- Función del Ministerio de Salud.** El Ministerio de Salud a través de sus diversas instancias en los tres niveles de gestión, y siempre dentro de sus funciones rectoras, le corresponde el control del cumplimiento del presente reglamento.

Ante el incumplimiento de las disposiciones establecidas en este Decreto Ejecutivo, se deben aplicar las medidas sanitarias especiales establecidas en los artículos 355 y 356 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”.

**Artículo 19.- Vigencia.** Este Decreto Ejecutivo rige a partir de tres meses después de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciocho días del mes de enero del dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—Mary Munive Angermüller, Ministra de Salud.—1 vez.—O. C. N°100008-00.—Solicitud N° 22149.—( D44363 - IN2024841005 ).